



Recurso nº 917/2020 C.A. Región de Murcia 57/2020

Resolución nº 1238/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de noviembre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. D.N.P., en nombre y representación de la mercantil LABASA, S.L. contra su exclusión del lote 1 en el procedimiento para la contratación del *“suministro de nueve (9) vehículos con destino a la policía local de Murcia, mediante cuatro lotes”*, con expediente n.º 0197/2019, convocado por el Ayuntamiento de Murcia, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 13 de noviembre de 2019 el Teniente Alcalde Delegado de Hacienda, Contratación y Movilidad Urbana aprueba iniciar expediente para la contratación de suministro de nueve vehículos destino policía local de Murcia tramitación ordinaria procedimiento abierto.

Segundo. En fecha 2 de junio 2020 se publica el anuncio en la plataforma de contratación del sector público, anunciándose en la misma plataforma el 3 de junio de 2020 los pliegos que han de regir la contratación. En fecha 2 de junio de 2020 se publica en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación.

Tercero. Al Lote número 1 Dos vehículos para servicio en ciudad que ocupa este recurso se presenta un único licitador, la empresa recurrente excluida LABASA, S.L.

Cuarto. En fecha 30 de junio de 2020 se reúne la Mesa de contratación para la apertura del sobre número 1 documentación administrativa, decidiendo la admisión de todos los licitadores.

Quinto. En fecha 7 de julio de 2020 se reúne la mesa para la apertura del sobre c relativo a criterios cuantificables mediante fórmula. Una vez abierto dicho sobre y con respecto al



Lote 1 se procede a verificar la oferta presentada y asignarle la puntuación de 100 puntos al único licitador que concurrió a este lote. Comprobada que dicha oferta no incurre en presunción de anormalidad se le propone para adjudicación, requiriéndole para que presente la documentación prevista en el pliego y la garantía definitiva.

Sexto. En fecha 28 de julio de 2020 se reúne la mesa para valorar la documentación presentada. En relación con el lote 1 la mesa decide que falta determinada documentación, en concreto:

«Solvencia técnica o profesional: No incorpora certificados expedidos o visados por el órgano competente cuando el destinatario de la relación de suministros presentada sea una entidad del sector público. Cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañada de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación (cláusula 7.1 a) del PCAP).

No incorpora certificado de registro, de acuerdo con la norma UNE-EN ISO 9001-2008, debidamente actualizado y emitido por organismo acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) u otro organismo de acreditación de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, siempre que se haya sometido con éxito al sistema de evaluación por partes previsto en el Reglamento (CE) 765/2008 (cláusula 7.1 b) del PCAP).

Solvencia económica y financiera: No incorpora las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil o, en su caso, las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. (cláusula 7.2 del PCAP)».

Resolviendo conceder un plazo de tres días para que pueda aportar dicha documentación.

Séptimo. En fecha 5 de agosto de 2020 se reúne la mesa al objeto de valorar la documentación presentada por el licitador que fue propuesto para la adjudicación. A la vista de la misma y en relación con el lote 1 decide que no se ha presentado acreditación o certificado relativo a la norma UNE-EN ISO 9001-2008, ni tampoco las cuentas anuales, por lo que deciden su exclusión, y, al ser el único licitador para este lote 1, declararlo desierto. Dicha exclusión se le notifica en fecha 12 de agosto de 2020.



Octavo. En fecha 28 de agosto de 2020 se interpone recurso especial ante el órgano de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente en virtud del Convenio de Colaboración de 4 de octubre de 2012 entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia prorrogado por acuerdo suscrito el 20 de octubre de 2015 entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de la Región Autónoma de Murcia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

Segundo. El recurso se interpone contra acto susceptible de impugnación por dicho cauce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a LCSP

«a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros».

Impugnándose la exclusión, acto recurrible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2.b)

Tercero. En cuanto a la legitimación, debe reconocerse legitimación al recurrente al haber resultado excluido de la licitación.

Cuarto. Se ha respetado el plazo de 15 días previsto en el artículo 50 de la LCSP.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, se impugna la exclusión por estimar la parte recurrente que sí cumple con el requerimiento de documentación exigida en el pliego. Así, respecto de la solvencia económica, señala que las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil sí fueron aportadas y, en cualquier caso, de entender que no se habían presentado se le debería haber concedido nuevo plazo para subsanar esa omisión y su aportarlas. Respecto la solvencia técnica señala estar en posesión de otros certificados de otras normas UNE distintas a las exigidos en el pliego, pero a su juicio



igualmente válidos y señala que es concesionario de la marca Toyota, quien sí dispone de ese certificado por lo que los vehículos aportados sí cumplirían o vendrían de una empresa que sí cumpliría esas exigencias.

El órgano de contratación por su parte se remite al acto de exclusión que señala en síntesis que no aporta las cuentas y que no está en posesión de la norma UNE exigida en el pliego.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que tan solo los incumplimientos claros y terminantes del Pliego pueden motivar la exclusión del procedimiento, máxime cuando nos encontramos, como en este caso en fase ya de propuesta de adjudicación, por lo que debe analizarse con detalles los términos del pliego.

El PCAP señala al respecto lo siguiente:

«La Mesa requerirá de forma electrónica al licitador que haya presentado la mejor oferta, entendiéndose como tal la que mayor puntuación haya obtenido en la valoración de los criterios establecidos, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de puesta a disposición de dicho requerimiento, presente a través del Portal de Licitación del Ayuntamiento de Murcia la documentación que a continuación se detalla. Por el Servicio de Contratación se accederá al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (ROLECE). Si el licitador estuviera inscrito, no será necesario que aporte la documentación que figure en dicho Registro.

(...)

Documentación acreditativa de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional de la empresa, conforme a lo establecido en la cláusula 7 del presente Pliego de Condiciones.

En el caso en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la LCSP, el empresario hubiera decidido proceder a la integración de su solvencia con medios externos recurriendo para ello a las capacidades de otras entidades, deberá presentar el correspondiente compromiso suscrito conjuntamente con ellas en el que se demuestre que efectivamente dispondrá durante todo el período de duración del contrato de esa solvencia



y medios, así como que la entidad a la que se recurre no está incurso en una prohibición de contratar; haciendo constar asimismo en dicho compromiso, cuando se hubiera recurrido a aquéllas para acreditar su solvencia económica y financiera, que responderán solidariamente de la correcta ejecución del contrato.

(...)

Por la Mesa de Contratación se procederá a la calificación de la citada documentación.

Si se observasen defectos u omisiones subsanables en la documentación exigida en el artículo 140 de la LCSP, lo comunicará al interesado a fin de que, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles proceda a subsanar la referida documentación, lo que hará a través del Portal de Licitación del Ayuntamiento de Murcia, hasta las quince horas del día en que venza el plazo señalado. Seguidamente se extenderá Acta de Calificación, elevando la correspondiente propuesta de adjudicación.

Una vez transcurrido, en su caso, el plazo de subsanación indicado en el párrafo anterior, de no haberse cumplimentado adecuadamente por el licitador propuesto como adjudicatario el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el mismo ha retirado su oferta, procediéndose en este caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas. Asimismo, y conforme a lo previsto en el artículo 150.2 de la LCSP, se exigirá al primero de ellos el importe correspondiente al 3% del presupuesto base de licitación del contrato, IVA excluido, en concepto de penalidad; sin perjuicio del eventual inicio del correspondiente procedimiento para la declaración, en su caso, de la prohibición de contratar contemplada en el artículo 71.2.a) de dicha ley.

Por su parte, la cláusula 7 del PCAP señalaba en relación con la solvencia:

SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA, Y TÉCNICA O PROFESIONAL

7.1. Dado el presupuesto del contrato objeto del presente Pliego, las empresas licitadoras deberán acreditar su solvencia técnica o profesional por los medios siguientes:



a) Una relación de los principales suministros efectuados en el curso de los últimos tres (3) años de igual o similar naturaleza que los que constituyan el objeto del contrato que se licita; incluyendo importes, fechas y destinatario, público o privado, de los mismos, y que se acreditará mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente cuando el destinatario sea una entidad del sector público. Cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañada de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación, incluyendo en la relación de los principales suministros contenida en la declaración responsable, además de los extremos al principio mencionados, los relativos al objeto y CPV de cada una de las prestaciones.

El importe anual acumulado en el año de mayor ejecución deberá haber sido igual o superior a la cantidad de 183 706,57 €, IVA excluido, cantidad equivalente al setenta por ciento (70 %) del valor estimado del contrato, correspondiendo a cada uno de los lotes, con carácter acumulativo, los importes siguientes:

- 1) Dos vehículos para servicio en ciudad..... 43 388,43 €*
- 2) Cuatro vehículos para servicio en pedanías..... 63 636,36 €*
- 3) Dos vehículos para servicio de vigilancia..... 50 847,48 €*
- 4) Un vehículo de patrulla ecológica..... 25 834,30 €*

A efectos de determinar la correspondencia entre los suministros acreditados y los que constituyen el objeto del contrato, se atenderá a su coincidencia entre los tres (3) primeros dígitos de sus respectivos códigos CPV.

b) Estar en posesión del certificado de registro, de acuerdo con la norma UNE-EN ISO 9001-2008, debidamente actualizado y emitido por organismo acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) u otro organismo de acreditación de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, siempre que se haya sometido con éxito al sistema de evaluación por partes previsto en el Reglamento (CE) 765/2008.



7.2. Con independencia de lo establecido en el apartado anterior, los licitadores deberán acreditar necesariamente su solvencia económica y financiera conforme a la cifra anual de negocio referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos años concluidos, el cual deberá ser, al menos, de 393 656,94 €, IVA excluido, cantidad equivalente al resultado de multiplicar por uno y medio (1,5) el valor estimado del contrato, correspondiendo a cada uno de los lotes, con carácter acumulativo, los importes siguientes:

- 1) Dos vehículos para servicio en ciudad..... 92 975,21 €
- 2) Cuatro vehículos para servicio en pedanías..... 136 363,64 €
- 3) Dos vehículos para servicio de vigilancia..... 108 958,88 €
- 4) Un vehículo de patrulla ecológica..... 55 359,21 €

El volumen o cifra anual de negocios del licitador se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

7.3. De conformidad con lo establecido en el artículo 140.4 de la LCSP, los licitadores deberán reunir la totalidad de los requisitos de capacidad y solvencia exigidos en la presente cláusula y en la anterior con carácter previo al vencimiento del plazo de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato».

En cuanto a la solvencia técnica no cabe duda de que no se está en posesión de la norma UNE ISO 9001-2008 ya que el propio licitador reconoce que no tiene tal acreditación sino otra. El cumplimiento de los pliegos debe ser total, puesto que son Lex contractus y a ellos se ha sometido el licitador en el momento en que voluntariamente concurre la contratación de este suministro, así por todas la reciente Resolución 1000/2020 de 18 de septiembre de 2020:



«Séptimo. Expuestas así las posiciones de las partes, hemos de evaluar si es conforme a Derecho la tramitación dada y la solución propuesta por la mesa de contratación en la evaluación de las ofertas y en especial, en la admisión de la oferta técnica correspondiente al suministro ofertado por la adjudicataria, ÁLAVA INGENIEROS, S.A.

Para ello hemos de partir del carácter preceptivo y vinculante de los pliegos tal y como ha venido insistiendo este Tribunal en reiteradas ocasiones, basta traer a colación, entre otras, la Resolución nº 1229/2017, de 29 de diciembre de 2017 de este Tribunal – citada en la reciente nº 426/2020, de 19 de marzo, que recuerda que:

“Los Pliegos, tanto el de cláusulas como el de prescripciones técnicas, constituyen la ‘lex contractus’, que vincula tanto al órgano de contratación como a los licitadores concurrentes (cfr.: artículos 1091 CC y 109.3, 115.2, 115.3, 116.1, 145.1 y concordantes TRLCSP). Así lo ha consagrado tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (cfr.: Sentencias de 28 de febrero de 1962 -Roj STS 1368/1962-, 21 de noviembre de 1972 -Roj STS 1789/1972-, 18 de marzo de 1974 -Roj STS 1464/1974-, 21 de enero de 1994 Roj STS 167/1994-, 6 de octubre de 1997 -Roj STS 5901/1997-, 4 de noviembre de 1997 -Roj STS 6570/1997-, 27 de febrero de 2001 -Roj STS 1508/2001-, 27 de octubre de 2001 –Roj STS 8338/2001-, 18 de mayo de 2005 -Roj STS 3177/2005-, 25 de junio de 2012 –Roj STS 4763/2012-, entre otras muchas), como la doctrina legal del Consejo de Estado (cfr.: Dictámenes de 16 de octubre de 1997 -expediente 85/1997y 8 de octubre de 2009 –expediente 1496/2009-) y, en fin, la de este Tribunal (cfr.: Resoluciones 84/2011, 147/2011, 155/2011, 172/2011, 235/2011, 17/2012, 47/2012, 82/2013, 94/2013, 737/2014, 830/2014, 1020/2016, 740/2017, entre otras muchas). Esta regla sólo quiebra en los casos en los que los Pliegos adolezcan de vicios de nulidad de pleno derecho, los cuales pueden apreciarse y declararse en cualquier momento posterior (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2004 -Roj STS 4517/2004-y 26 de diciembre de 2007 -Roj STS 8957/2007-; Resoluciones de este Tribunal 69/2012, 241/2012, 21/2013, 437/2013, 281/2014, 830/2014); fuera de esos supuestos (objeto siempre de interpretación estricta; cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2010 –Roj STS 1764/2010-y Dictamen del Consejo de Estado de 21 de octubre de 1993 –expediente 1232/1993-), el carácter vinculante de los Pliegos obliga al órgano de contratación a estar y pasar por su contenido,



incluso aunque el mismo no se ajuste al Ordenamiento Jurídico (cfr.: Resoluciones 109/2014 y 281/2014)”».

El hecho de ser concesionario oficial de una marca que eventualmente podría tener esa certificación tampoco excluye el incumplimiento del pliego, ya que si quería haber acreditado solvencia con medios externos tendría que haber suscrito al efecto el convenio que señala el propio pliego más arriba transcrito, cosa que no ha hecho por lo que debe rechazarse este argumento.

Simplemente con el incumplimiento de la parte relativa a la solvencia técnica debería desestimarse ya el recurso, pero en aras a la exhaustividad analizaremos también lo relativo a la solvencia económica. En primer lugar, la alegación referida a la subsanación debe ser rechazada porque ya obra en el expediente como se le concedió plazo para subsanar previamente. Así, en el acta de 28 de julio se comprueba la primera documentación presentada y ante las omisiones advertidas se le da tres días para poder subsanar. En la siguiente acta de 5 de agosto puede comprobarse como la mesa valora la documentación presentada como subsanación. Según reiterada doctrina de este Tribunal no cabe conceder plazo para la “subsanación de la subsanación” por lo que debe desestimarse este motivo.

No ha podido comprobarse en el expediente que tales cuentas hayan sido presentadas sin que empañe la conclusión a la que llegó la mesa el hecho de presentarse ahora las mismas, ya que no es este el momento oportuno para acreditar la solvencia económica del licitador, por lo que debe también rechazarse este motivo de impugnación.

Con todo ello, debe desestimarse el recurso.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. D.N.P., en nombre y representación de la mercantil LABASA, S.L. contra su exclusión del lote 1 en el procedimiento para la contratación del *“suministro de nueve (9) vehículos con destino a la policía local de Murcia,*



mediante cuatro lotes", con expediente n.º 0197/2019, convocado por el Ayuntamiento de Murcia.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.